

Auto No. 10780

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 555 de 2021, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución 1541 de 2013, Resolución 2087 de 2014, Ley 1755 de 2015, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicados 2016ER28223 del 15 de febrero de 2016, 2016ER56676 del 11 de abril de 2016, 2016ER66089 del 27 de abril de 2015 y 2016ER85028 del 26 de mayo de 2016, se reciben quejas por los olores generados en las curtiembres y procesadoras de sebos que se encuentran en el sector de San Benito, de la localidad de Tunjuelito, hoy Unidad de Planeamiento Local de Teusaquillo de esta ciudad.

Que esta Subdirección con fundamento en la visita técnica que se realizó el día 14 de septiembre de 2016 a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 A No. 18 D – 22 Sur en la localidad de Tunjuelito, hoy Unidad de Planeamiento Local de Teusaquillo de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento denominado **CURTIZARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR**, de propiedad del señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.300.673, evaluó la viabilidad técnica de solicitar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, y en consecuencia expidió el Concepto técnico 7918 del 01 de Noviembre de 2016.

Posteriormente, esta Subdirección requirió la presentación del PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) a señor **CARLOS JULIO RAMIREZ**

Auto No. 10780

HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.300.673, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CURTIZARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR**, ubicado en la Calle 59 A No. 18 D – 22 Sur en la localidad de Tunjuelito, hoy Unidad de Planeamiento Local de Teusaquillo de esta ciudad, mediante el **Auto No. 02019 del 18 de noviembre de 2016**, bajo radicado **2016EE203983**.

El acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de julio del 2017 al señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.300.673, quedando en firme y ejecutoriado el 3 de agosto de 2017.

En consecuencia, mediante radicado 2019ER166828 del 23/07/2019, el señor CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.300.673, presentó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO con el fin de solicitar su aprobación por parte de esta entidad.

Así las cosas, mediante **Resolución 03076 del 19 de julio de 2022 (2022EE179491)**, esta Subdirección, negó la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), presentado mediante radicado 2019ER166828 del 23 de julio de 2019, y en consecuencia requirió al señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.300.673, para que, en el término de 30 días calendario presentara el plan con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Resolución 1541 de 2013.

La resolución anterior fue notificada personalmente el 23 de agosto de 2022 al señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.300.673 y quedo en firme y ejecutoriado el 7 de septiembre de 2022, así mismo fue publicada en el boletín legal ambiental de esta secretaría.

Así las cosas, por medio del radicado 2022ER282880 del 01 de noviembre de 2022 el propietario remite la información complementaria necesaria para la aprobación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivo – PRIO.

Que mediante el radicado 2023EE181639 del 09 de agosto de 2023, comunicado el día 11 de agosto de 2023, se requirió al señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.300.673, para que en calidad de propietario del establecimiento **CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR**, se pronunciara respecto del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO presentado a través del radicado 2022ER282880 del 01 de noviembre de 2022, en un plazo de cinco (5) días calendario.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De conformidad con lo expuesto, el día 23 de mayo de 2023, el grupo técnico de fuentes fijas de esta Subdirección, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al Auto No. 02019 del 18/11/2016

Auto No. 10780

(2016EE203983) y Resolución No. 03076 del 19/07/2022 (2022EE179491), en las instalaciones del establecimiento denominado **CURTIZARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR**, ubicado en la Calle 59 A No. 18 D – 22 Sur en la localidad de Tunjuelito, hoy Unidad de Planeamiento Local de Tunjuelito de esta ciudad.

En consecuencia, emitió el **Concepto Técnico 11172 del 3 de octubre de 2023 (2023IE230996)**, mediante el cual se concluye:

“12. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la visita realizada el 23 de mayo de 2023, se evidenció que el establecimiento **CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR** propiedad del señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ** actualmente no opera en el predio ubicado en la CL 59 A 18 D 22 SUR, en el mismo se ubica la sociedad **LEATHER S.A.S.** que se dedica a la misma actividad de curtido de pieles, (...).”*

III. MARCO NORMATIVO

Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano como así se encuentra consignado en el artículo 79 de la Constitución Política, así las cosas el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente estipuló el artículo 80 Constitucional que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que así mismo el artículo 333 de la Carta Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente, consagra que la ley delimitará el alcance de las actividades antes citadas, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Auto No. 10780

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Que, a su vez el artículo tercero, de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de

Auto No. 10780

servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos Legales

Que la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictaron otras disposiciones*”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, estableció los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y reguló el Plan para la Reducción del Impacto por Olores y Plan de Contingencia.

La Resolución en cita que, dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

*“... **Recepción de quejas.** Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:*

- 1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación e la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.*
- 2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO.*
- 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO- de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.*

***Parágrafo 1.** Para la evaluación de la queja, la autoridad ambiental competente seguirá el procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.”*

Así las cosas, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos mediante la Resolución 2087 del 16 de diciembre de 2014.

Del mismo modo, para la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, en el artículo 8° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, se dispuso en contenido mínimo de la siguiente información:

Auto No. 10780

- *Localización y descripción de la actividad.*
- *Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.*
- *Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.*
- *Cronograma para la ejecución.*
- *Plan de contingencia.*

De esta manera, radicado el PRIO, la autoridad ambiental competente lo evalúa, otorgando o negando su aprobación dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del Plan, conforme dispone el artículo 9 ibidem.

Del mismo modo, la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 dispuso en su artículo 19:

“Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

Del desistimiento tácito

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que cuando una petición ya radicada está incompleta, o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que, de igual forma, dicha disposición establece que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

Del archivo de unas diligencias administrativas

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...).”

Auto No. 10780

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Auto No. 10780

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”

Del mismo modo, el numeral 15 del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

En primer lugar, cabe señalar que, consultado el certificado de matrícula de persona natural, del señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.673, se encuentra activo con matrícula No. 00537506 del 3 de marzo de 1993, con fecha última de renovación el 26 de agosto de 2019, y domicilio de notificación judicial en la Calle 59 A No. 18 D 22 Sur de esta ciudad, con correo electrónico curticarnazas_jr@yahoo.com, propietario del establecimiento de comercio **CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL J.R.**, con matrícula mercantil No. 00537510 del 3 de marzo de 1996, renovada el 26 de agosto de 2016 y con dirección comercial en la Calle 59 A No. 18 D 22 Sur de esta ciudad.

Ahora bien, en el marco normativo precitado y de manera específica el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual dispone que se entiende desistida la solicitud o la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

Auto No. 10780

En concordancia con lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico 11172 del 3 de octubre de 2023 (2023IE230996), se tiene que el señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.673, propietario del establecimiento de comercio **CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL J.R.**, ubicada en la Calle 59 A No. 18 D 22 Sur de la Unidad de Planeamiento Local de esta ciudad, no atendió el requerimiento efectuado con el oficio con radicado 2023EE181639 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual, se solicitó pronunciamiento respecto del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO presentado a través del radicado 2022ER282880 del 01 de noviembre de 2022, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 en cumplimiento del Auto No. 02019 del 18/11/2016 (2016EE203983) y Resolución No. 03076 del 19/07/2022 (2022EE179491), y de acuerdo con el concepto técnico en mención, actualmente la sociedad no ejecuta actividades en el predio en el que se requirió el plan.

Que efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito del **Auto No. 02019 del 18/11/2016 (2016EE203983)**, por el cual se requirió la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos; y como consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo, se archivará el expediente SDA-02-2016-1769, según lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar el desistimiento tácito del **Auto 02019 del 18 de noviembre de 2016 (2016EE203983)**, por el cual se requirió la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, al señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.673, propietario del establecimiento de comercio **CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL J.R.**, ubicada en la Calle 59 A No. 18 D 22 Sur de la Unidad de Planeamiento Local de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-02-2016-1769, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. – Proceder, por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental, al archivo físico del expediente **SDA-02-2016-1769** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.673, en la Calle 59 A No. 18 D 22 Sur de esta ciudad, o al correo electrónico curticarnazas_jr@yahoo.com,

